



Resolución Directoral

Sullana, 16 de abril de 2025

VISTOS. – El Informe Legal N° 156-2025/HAS- 430020161-AL, de Fecha 14 de Abril de 2025, La Solicitud S/N de Fecha 28 de marzo de 2025, con Hoja Registro y Control N° 02322- 2025, conteniendo los siguientes documentos Informe Legal N° 62- 2025/HAS-430020161-AL, de fecha 18 de febrero de 2025, el Informe Técnico N° 001452-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 10 de octubre de 2024, Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales, Resolución Directoral N° 0208-2025/GOB. REG. PIURA- DRSP- 430020161, de fecha 06 de marzo de 2025, Documento Nacional de Identidad N° 03668197, la Nota Informativa N° 418-2025- HAS- 4300201661, de fecha 01 de abril del 2025, de la Jefatura de la Unidad de Personal, solicitando Opinión Legal sobre Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 0208-2025/GOB. REG. PIURA- DRSP- 430020161, de fecha 06 de marzo de 2025, solicitado por la servidora PILAR VILLALTA ESPINOZA;

CONSIDERANDO. –

Que. Mediante Resolución Directoral N° 0208-2025/GOB. REG. PIURA- DRSP- 430020161, de fecha 06 de marzo de 2025, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud Hoja Registro y Control N° 0937- 2025, de fecha 03 de febrero de 2025, mediante la cual la servidora **PILAR VILLALTA ESPINOZA**, solicita reconocimiento de cuatro (04) años de formación profesional, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, a través de la solicitud Hoja Registro y Control N° 02322, de fecha 28 de marzo de 2025, la Servidora **PILAR VILLALTA ESPINOZA**, interpone: **Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0208-2025/GOB. REG. PIURA- DRSP- 430020161**, de fecha 06 de marzo de 2025, que declaró **IMPROCEDENTE** su solicitud Hoja Registro y Control N° 0937, de fecha 03 de febrero de 2025, mediante la cual solicitó reconocimiento de cuatro años (4) años de formación profesional, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante la **Nota Informativa N° 418-2025- HAS- 4300201661**, de fecha 01 de abril del 2025, emitida por la Jefa de la Unidad de Personal, solicita Opinión Legal respecto a la solicitud Hoja Registro y Control N° 02322, de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual la Servidora Señora **PILAR VILLALTA ESPINOZA**, Interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 0208-2025/GOB. REG. PIURA- DRSP- 430020161**, de fecha 06 de marzo de 2025,

Que, la Base Legal, Análisis y Comentarios,

Base Legal:

Que, en cuanto al Artículo 218°, de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre los Recursos Administrativos señala:

218.1 Los recursos administrativos son: a) **Recurso de Reconsideración**, b) Recurso de Apelación. Sólo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El Término para la Interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles, perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

(...)”; de la revisión del expediente se puede corroborar que la Resolución Directoral N° 0208-2025/GOB. REG. PIURA- DRSP- 430020161, de fecha 06 de marzo de 2025, fue debidamente notificada a la administrada el 20 de marzo del 2025 y que el Recurso de Reconsideración fue ingresado con fecha 28 de marzo del 2025, por lo que se concluye que el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley.

Que, sobre el Recurso de Reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que es el recurso operativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrato imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis;



Resolución Directoral

Sullana, 16 de abril de 2025

Que, a su vez, el Artículo 219°, sobre el Recurso de Reconsideración refiere que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de Impugnación que deberá sustentarse en **nueva prueba**. En los casos de Actos administrativos emitidos por Órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad correspondiente pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable la autoridad correspondiente ha emitido la mejor decisión que su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

Que, asimismo, el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración, está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, por otro lado, el T. U. O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de recoger en el Artículo IV de su título preliminar, a título enunciativo, una serie de principios que deben ser respetados en el procedimiento administrativo, prevé entre los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes "desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativos previstos en el Título Preliminar de esta Ley". Por lo que no podría señalarse que estos sean una mera declaración sin contenido, sino que, por el contrario, el legislador ha reforzado el deber de cumplirlos, bajo sanción de nulidad del acto administrativo que se emita;

Que, cabe agregar que tal como lo señala el citado artículo IV, los principios también constituyen criterios interpretativos para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas que rigen a los procedimientos administrativos. De igual manera constituyen parámetros a ser tomados en cuenta para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, lo que incluye la emisión de normas que deba emitir la entidad administrativa en asuntos de su competencia; que finalmente, también deben ser utilizados para suplir los vacíos que pudieran existir en el ordenamiento administrativo;

Que, mediante el Análisis del Caso del expediente administrativo se tiene la Solicitud S/N, con Hoja Registro y Control N° 02322-2025, de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual la servidora **PILAR VILLALTA ESPINOZA**, interpone Recurso de Reconsideración en contra la Resolución Directoral N° 0208-2025.GOB. REG. PIURA- DRSP. 430020161, de fecha 06 de marzo de 2025, que declara infundada la solicitud de reconocimiento de cuatro (04) años de Formación profesional;

Que, al respecto debemos precisar que, habiéndose revisado los autos del presente expediente se tiene que la recurrente interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0208-2025.GOB. REG. PIURA- DRSP. 430020161, de fecha 06 de marzo de 2025, que declara infundada la solicitud de reconocimiento de cuatro (04) años de formación profesional;

Que, en el presente caso se deberá considerar el artículo 219°.- Sobre el Recurso de Reconsideración el cual refiere que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **NUEVA PRUEBA**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, en el presente caso el Hospital de Apoyo II-2 Sullana, no es la única instancia por lo tanto requiere PRUEBA NUEVA para resolver y en este caso no se verifica la presentación de prueba nueva alguna por lo que su pedido se le declara infundado;



Resolución Directoral

Sullana, 16 de abril de 2025

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientada a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa;

Que, de la lectura y análisis de los antecedentes que obran en el expediente. Se tiene que la servidora **PILAR VILLALTA ESPINOZA**, es una servidora nombrada de la entidad, en el cargo de Planificador I, Nivel SPD, el cual en un primer pedido solicita el reconocimiento de cuatro (04) años de formación profesional en el régimen Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual mediante **Resolución Directoral N° 0208- 2025.GOB. REG. PIURA- DRSP. 430020161**, de fecha 06 de marzo de 2025, se le declara improcedente su pedido aduciendo que sus estudios han sido realizados simultáneamente a los servicios prestados al Estado, contraviniendo a lo estipulado en el inciso k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, motivo por el cual la servidora presenta recurso de reconsideración señalando que no se le ha considerado como medio probatorio un **Informe Técnico N°001452- 2024- SERVIR- GPGS**, de fecha 10 de octubre de 2024, el cual este informe no se considera como medio de prueba nueva, ya que se presentó en un primero momento a la solicitud S/n con **Hoja Registro y Control N° 0937-2025**, de fecha 03 de febrero de 2025 y por los motivos señalados en los párrafos anteriores, siendo por ello, que, en atención al artículo 219°, en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el pedido de la administrada, respecto a la solicitud de recurso de reconsideración para el reconocimiento de cuatro (04) años de formación profesional, no resulta amparable;

Que, por los fundamentos expuestos, la Asesoría Legal **CONCLUYE: DECLARA INFUNDADA** la solicitud de Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0208- 2025.GOB. REG. PIURA- DRSP. 430020161, de fecha 06 de marzo de 2025. Presentada por la servidora **PILAR VILLALTA ESPINOZA**, para el reconocimiento de cuatro (04) años de formación profesional por las consideraciones expuestas líneas arriba;

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 402 del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP.CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la **Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**, de fecha 19 de setiembre de 2024, a través de la cual se Designa, a partir de la fecha, al Médico **IVAN OSWALDO CALDERON CASTILLO**, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana del Gobierno Regional Piura. y,

Con el visado de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADA, la Solicitud con Hoja Registro y Control N° 02322, de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual la servidora **PILAR VILLALTA ESPINOZA**, Cargo de Especialista en Planeamiento I, Nivel SPD, solicita recurso de reconsideración en contra de la **Resolución Directoral N° 0208- 2025.GOB. REG. PIURA- DRSP. 430020161**, de fecha 06 de marzo de 2025, de declarar improcedente el reconocimiento de cuatro (04) años de formación profesional, por los fundamentos expuestos en la parte del considerando de la presente resolución.



Resolución Directoral

Sullana, 16 de abril de 2025

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a: Interesada, Dirección Ejecutiva, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Personal, Área de Selección, Escalafón, Registros y Legajos, y demás estamentos del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana que correspondan.

Regístrese, notifíquese, comuníquese, y archívese



GOBIERNO REGIONAL PIURA
HOSPITAL DE APOYO II - 2 SULLANA
Dr. Iván Gerardo Calderón Castillo
DIRECTOR EJECUTIVO
N° 0385 - RNE. 028425



IOCC/JSG/KJCC/JFCT/tof.

